

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0940

### LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0307 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(…) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-277 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.*

**ARTICULO DOS-** *Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACION DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-493 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION RADPRINT S.A en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, específicamente en la siguiente prohibición el número 4 (Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público “Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS”, del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACION DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, incurriendo en la causal descalificación establecida en el numeral 1.7 **<CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN>** literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases(...).”*

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El señor Jarrín Carvajal Olmedo Germán en calidad de representante legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION RADPRINT S.A persona jurídica participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003606-E de fecha 04 de marzo de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0307 de fecha 10 de febrero de 2021.

2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0172 de fecha 15 de marzo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0735-OF de 18 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones avoca conocimiento del recurso de apelación y admite a trámite

el mismo, concediendo para el efecto el término de (15) quince días como prueba a fin evacuar la prueba correspondiente.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

**(...) IV. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**a)** Anuncio como medio de prueba y solicito que se tenga como prueba a mi favor una copia certificada del acuerdo de pago que se firmé con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 9 de septiembre de 2020. Dirigido al Director Provincial del IESS Bolívar, constante en 3 copias certificadas en la que se establece también la tabla de diferimiento aprobado por el IESS;

**b)** Solicito que se tenga como prueba a mi favor 5 fojas certificadas respecto al acuerdo de pago solicitado con fecha 12 de marzo de 2020, dirigido a la economista Alexandra Lara Santamaría Directora Provincial del IESS Bolívar, en el que se establecen las cuotas a ser satisfechas.

Como prueba de oficio se solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente a la participante SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A, correspondiente al trámite ARCOTEL-PAF-2020-493.
- b) Oficiar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a fin de que se sirva informar si el señor Jarrín Carvajal Olmedo Germán CC/RUC 0201037272 poseía obligaciones pendientes de cancelación durante el período de tiempo comprendido de junio a diciembre de 2020; y de enero a febrero de 2021, así mismo se requiere se informe la fecha de cancelación de dichas obligaciones pendientes. Además, se solicita de la manera más comedida se informe si el señor Jarrín Carvajal Olmedo Germán CC/RUC 0201037272 se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

2.3 Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0962-M de 22 de marzo de 2021, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite el original del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003606-E de fecha 04 de marzo de 2021.

2.4 Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0743-M de 21 de marzo de 2021, con el cual el Director del Proceso Público Competitivo, remite a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, la solicitud de certificación de copias certificadas respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-493.

2.5 Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1138-M de 05 de abril de 2021, con el cual, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas del trámite ARCOTEL-PAF-2020-493 de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A.

2.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-270, de 05 de abril de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0930-OF de 09 de abril de 2021, dentro del término de prueba se dispuso remitir el requerimiento correspondiente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de que informe si el recurrente mantenía obligaciones pendientes de

cancelar y el valor de las mismas en el período de tiempo comprendido de junio a diciembre de 2020 y de enero a febrero de 2021.

- 2.7 Con oficio No. ARCOTE-CJDI-2021-0020-OF de 09 de abril de 2021, consta el requerimiento de información hacia el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto del señor Jarrín Carvajal Olmedo Germán.
- 2.8 Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0339 de 04 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1058-OF de 05 de mayo de 2021, con la que se dispone la suspensión del plazo dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo considerando que se requiere remitir una insistencia de respuesta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respecto del requerimiento realizado mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0020-OF de 09 de abril de 2021.
- 2.9 Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0028-OF de 05 de mayo de 2021, con el que se remite nuevamente el requerimiento de información al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del señor Jarrín Carvajal Olmedo Germán.
- 2.10 Oficio No. IESS-DPB-2021-0041-OF de 12 de mayo de 2021, mediante el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remite respuesta al requerimiento de información del señor Jarrín Carvajal Olmedo Germán señalando que el empleador se encuentra al día en sus obligaciones, conforme el anexo que acompaña.
- 2.11 Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0526 de 13 de julio de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1583-OF DE 16 de julio de 2021, se corre traslado del contenido del oficio No. IESS-DPB-2021-0041-OF de 12 de mayo de 2021, para conocimiento del recurrente y que pueda hacer uso la regla de contradicción respecto de los documentos puestos en su poder, conforme lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR

**PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.**

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones:

***“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.*** (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021 se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0165 de 30 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0307 de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Jarrín Carvajal Olmedo Germán representante legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION RADPRINT S.A en calidad de persona jurídica participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

##### 4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.

(...)

*“La Resolución materia de la presente apelación descalifica la postulación al concurso para la obtención de una frecuencia amparado en que supuestamente existe una inhabilidad por parte de Olmedo Germán Jarrín Carvajal, para lo cual es menester resaltar lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de Aseguramiento y Recaudación y Gestión de Cartera IESS, en el que se señala lo siguiente <(…) Artículo 137. - De los acuerdos de pagos parciales, El deudor que registre mora en el pago de aportes, fondos de reserva o responsabilidad patronal en estado de glosas y títulos de crédito antes de realizarse el sorteo podrá realizar pagos parciales de esas obligaciones, dentro del plazo de dos (2) meses hasta veinte y cuatro meses...>*

(...)

*En el mismo sentido la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su artículo 9 establece los siguiente: <Art. 9 Facilidades de pago a la seguridad social .- Las personas naturales que ejercen actividades económicas, las micro y pequeñas empresas así como las restantes empresas y cooperativas de bienes y servicio que se mantuvieron cerradas durante el estado de excepción que no hayan podido realizar el pago de sus obligaciones con la seguridad social correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, y junio del año 2020 podrán realizar sin la generación de intereses, multas ni recargos asimismo no se generara responsabilidad patronal.*

*Se otorgará asimismo facilidades de pago sin generación de intereses, multas ni recargos a los afiliados comprendidos dentro del régimen especial del seguro voluntario que no hayan cumplido con sus aportaciones en los referidos meses...>”*

(...)

*“El presente escrito de impugnación radica en que tanto la dirección jurídica del Arcotel, como la dirección ejecutiva, en base a una consideración legal me están dejando afuera del concurso para la adjudicación de una frecuencia, esto es así ya que el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones se manifiesta que se ha incurrido dentro de prohibiciones e inhabilidades respecto de Mora, tal como se verifica en el certificado que*



antecede. En dicho certificado suscrito con fecha 10 de febrero de 2021, suscrito por el Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera considera que registro de obligaciones patronales en mora por un valor de USD 1.826.26.

(...)

Siendo esto absolutamente alejado de la verdad ya que como se podrá demostrar con el anuncio de prueba mantengo suscrito un convenio de pago con el IESS, de fecha 9 de septiembre de 2020. Por lo que no se puede considerar bajo ningún punto de vista que me encuentro en mora, así lo establece el artículo 137 del Reglamento de Aseguramiento Recaudación y Gestión de Cartera IESS De los acuerdos de pagos parciales, El deudor que registre mora en el pago de aportes, fondos de reserva o responsabilidad patronal en estado de glosas y títulos de crédito antes de realizarse el sorteo podrá realizar pagos parciales de esas obligaciones, dentro del plazo de dos (2) meses hasta veinte y cuatro (24) meses.

(...)

Claramente establece la norma antes citada que existe mora cuando no se han cancelado los aportes y por tal motivo la misma norma antes citada mocionada sostiene que se podrá realizar pagos parciales de esas obligaciones. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el art. 9 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

(...)

Esto quiere decir que el convenio de pago se efectiviza una vez que existe mora patronal por lo que al momento de describir un acuerdo de facilidades de pago es con respecto a la deuda que está en mora, por lo tanto con las pruebas adjuntas al presente expediente se podrá corroborar que previo a la resolución del 10 de febrero existe un acuerdo de facilidades de pago suscrito y que se viene aplicando, tanto es así que la propia página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establece lo siguiente **<cancelación de Obligaciones patronales en Mora:**

El empleador con obligaciones patronales en mora puede acceder a las siguientes facilidades de pago con tarjetas de crédito, abono o cancelación de obligaciones con valores a favor del deudor, acuerdos de pagos parciales y convenios de pago de murga patronal >...”

(...)

#### **VIII PRETENSIÓN**

En base a los antecedentes expuestos solicito se deje sin efecto el acto administrativo No. RCOTEL-2021-0307, expedida el 10 de febrero de 2021...”

## **4.2 ANÁLISIS**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a

la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A, en calidad de persona jurídica participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-493, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-493		
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-07 12:56:40.997		
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	SERVICIOS DE COMUNICACION RADPRINT SA		
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0291514413001		
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO SPAZIO		
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO		
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	104.7	FB001-2 REPETIDORA

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "RADIO SPAZIO", en la frecuencia 104,7 MHz, para el Área de Operación Zonal FB001-2, tipo de estación Repetidora.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0226 de 14 de julio de 2020, el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION RADPRINT SA (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...**" (lo subrayo).*

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió a aprobar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-277 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, con el que se determinó lo siguiente:

(...)

"se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el señor JARRIN CARVAJAL OLMEDO GERMAN con cedula No. 0201037272 accionista de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A., se encontraría incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 **"Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)"** del numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN



*SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases...”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0307 de fecha 10 de febrero de 2021, se resuelve:

*“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-277 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.*

***ARTICULO DOS-** Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-493 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, específicamente en la siguiente prohibición el número 4 (Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público “Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS”, del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, incurriendo en la causal descalificación establecida en el numeral 1.7 “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) <Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases(...).”*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

#### **4.2.1 INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.**

Es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a **las personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:  
(...)”*

*3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

*4. **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)*

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

*“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - **No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios,** por sí o por interpuesta persona, quienes*

*incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.*

*Inhabilidades:*

*(...)*

**4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)** (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioelétrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

#### **“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**

*(...)*

***Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:***

*(...)*

***4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público*** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

***5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público*** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de

*acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

*(...)*

*La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:*

*(...)*

*e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...* (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de las norma ibídem, señala: *“VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN. - Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”* (subrayado fuera de texto original)

Es preciso mencionar que el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: *“Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes...”* (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-277 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite **IV ANÁLISIS JURÍDICO** analiza la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que el señor Jarrín Carvajal Olmedo German con cédula No. 0201037272, accionista y representante legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A se encontraba en mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como se puede observar:

**JARRIN CARVAJAL OLMEDO GERMAN 0201037272**

**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES**

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) JARRIN CARVAJAL OLMEDO GERMAN, representante legal de la empresa JARRIN CARVAJAL OLMEDO GERMAN con RUC Nro. 0201037272001 y dirección GUAYAS S/N GONZALEZ SUAREZ, SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 1,826.26; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraron registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Calcedo Mosquera  
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 10 de febrero de 2021  
Validez del Certificado 30 días

De lo cual se desprende que el señor JARRIN CARVAJAL OLMEDO GERMAN con cédula No. 0201037272, ha incurrido dentro de las prohibiciones e inhabilidades respecto a la Mora, tal como se verifica en el certificado que antecede.

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-277 de 10 de febrero de 2020)

El recurrente para sostener sus argumentos, anuncia como prueba:

1. Copia certificada del acuerdo de pago que se firmó con el IESS de fecha 09 de septiembre de 2020, dirigido al Director Provincial del IESS de Bolívar.
2. Copia certificada el acuerdo de pago solicitado con fecha 12 de marzo de 2020, dirigido a la economista Alexandra Lara Santamaría Directora del IESS Bolívar, en el que se establece las cuotas a ser satisfechas.



Como prueba oficiosa dentro del proceso consta el oficio No. IESS-DPB-2021-0041-OF de 12 de mayo de 2021, con el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remite respuesta al requerimiento de información del señor Jarrín Carvajal Olmedo Germán señalando que el empleador se encuentra al día en sus obligaciones, conforme el anexo que acompaña:



#### CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) JARRIN CARVAJAL OLMEDO GERMAN, representante legal de la empresa JARRIN CARVAJAL OLMEDO GERMAN con RUC Nro. 0201037272001 y dirección GUAYAS S/N GONZALEZ SUAREZ, NO registra obligaciones patronales en mora; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera

Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 12 de mayo de 2021

Validez del Certificado 30 días

Del análisis de la documentación incorporada en el expediente se desprende que el señor Jarrín Carvajal Olmedo German, figura dentro de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A en calidad de accionista y representante legal de misma conforme el siguiente detalle:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES

**SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA**

**No. de Expediente:** 174037

**No. de RUC de la Compañía:** 0201514413001

**Nombre de la Compañía:** SERVICIOS DE COMUNICACION RADPRINT S.A.

**Situación Legal:** ACTIVA

**Disposición judicial que afecta a la compañía:** NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0201784857	JARRIN ARMUJO SANTIAGO GERMAN	ECUADOR	NACIONAL	\$ 160 <sup>0000</sup>	N
2	0201037272	JARRIN CARVAJAL OLMEDO GERMAN	ECUADOR	NACIONAL	\$ 640 <sup>0000</sup>	N



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES

**ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA**

**No. de Expediente:** 174037

**No. de RUC de la Compañía:** 0201514413001

**Nombre de la Compañía:** SERVICIOS DE COMUNICACION RADPRINT S.A.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECH. NOMB.	PERIODO	FECHA DE REG. MERCANTIL	No. DE REGISTRO MERCANTIL	ART.	RL/ADM
0201784857	JARRIN ARMUJO SANTIAGO GERMAN	ECUADOR	PRESIDENTE	03/12/2013	2	05/12/2013	29	10	ADM
0201037272	JARRIN CARVAJAL OLMEDO GERMAN	ECUADOR	GERENTE GENERAL	03/12/2013	2	05/12/2013	30	11	RL

(consulta de información portal web SUPERCIAS, al link  
<https://www.supercias.gob.ec/portalscvsl/>)

Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, es importante señalar que el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-277 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, establece que la compañía participante no se encuentra en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tal como se evidencia a continuación:

De la verificación efectuada a la página del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL se desprende:

SERVICIOS DE COMUNICACION RADPRINT S.A. 0291514413001

#### CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) JARRIN CARVAJAL OLMEDO GERMAN, representante legal de la empresa SERVICIOS DE COMUNICACION RADPRINT SA con RUC Nro. 0291514413001 y dirección LA MADRE GUAYAS GONZALEZ SUAREZ, NO registra obligaciones patronales en mora; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera  
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 10 de febrero de 2021

Validez del Certificado 30 días

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-277 de 10 de febrero de 2020)

Como se puede observar la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A, no mantenía obligaciones por concepto de mora o falta de pago en las Entidades señaladas, sin embargo, el informe de inhabilidades y prohibiciones de la participante, señala: “(...) **el señor JARRIN CARVAJAL OLMEDO GERMAN con cedula No. 0201037272 accionista de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION RADPRINT S.A...** se encontraría incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, que fue mencionada en líneas anteriores, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico, puesto que, de las normas citadas señalan que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, que prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias, a las personas naturales o jurídicas postulantes **que se encuentren personalmente** en mora, o tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora.

En concordancia con las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Es pertinente señalar de la lectura de la Resolución impugnada, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-277 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicaciones, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público, que vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente.

Como consecuencia de esta interpretación extensiva, al momento de verificar prohibiciones e inhabilidades, procede a descalificar a la persona jurídica participante denominada SERVICIOS DE COMUNICACION RADPRINT S.A, por la mora detectada a título personal del señor JARRIN CARVAJAL OLMEDO GERMAN, representante legal y accionista en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Es decir, a pesar de que la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION RADPRINT S.A, conforme se desprende del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-277 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, estuvo al día en sus obligaciones en calidad de postulante, fue descalificada por una aparente inhabilidad no contemplada como tal en la Ley, dado que la prohibición relativa a la mora, abarca al participante en su calidad de persona jurídica; y en lo que se refiere a accionistas, la prohibición alude a aquellos que tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora; lo cual, no forma parte de la motivación.

Esta particularidad en el acto administrativo impugnado refleja que, al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió el tenor literal de la Ley Orgánica de Comunicación, del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, y de las Bases mismas.

En consecuencia, se vulneran otros principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo, establece el principio de juridicidad al señalar que la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, principios y jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 33 en garantía al debido procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

El artículo 100 de la norma ibídem, dispone que en la motivación del acto administrativo se observara el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos. Cuando el acto administrativo se contrario a la Constitución y la ley será nulo, siendo potestad de las administraciones públicas declarar la nulidad. Así mismo, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 107 establece el efecto retroactivo a partir de la expedición de la declaración de nulidad, en concordancia con el artículo 228 numeral 2 ibídem que establece: "2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso." (Subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto, es procedente dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0307 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-277 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021; a fin de que la Administración emita un nuevo acto administrativo e informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0165 de 30 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **"V. CONCLUSIONES**

1.- *La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

2.- *El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

3.- *La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró que el señor Jarrín Carvajal Olmedo Germán, figura como representante legal y accionista de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A, quien no está directamente ligada en el Proceso Público Competitivo como postulante.*

4.- *Que a la fecha de emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-277 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021*



*la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A, persona jurídica postulante del proceso público competitivo no mantenía obligaciones económicas con ninguna institución del Estado.*

## VI. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0307 de 10 de febrero de 2021; emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0165 de 30 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor Jarrín Carvajal Olmedo Germán representante legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003606-E de 04 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0307 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0307 de 10 de febrero de 2021, así como del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-277 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 5.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación “RADIO SPAZIO”, en la frecuencia 104,7 MHz, para el Área de Operación Zonal FB001-2, tipo de estación Repetidora, presentada por la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A y proceda a

devolver los valores por este concepto; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 7.- INFORMAR** al señor Jarrín Carvajal Olmedo Germán, representante legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.


**Artículo 8.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Jarrín Carvajal Olmedo Germán, representante legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADPRINT S.A, en el correo electrónico: [germanjarrin@hotmail.com](mailto:germanjarrin@hotmail.com); dirección señalada por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 9.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: <b>DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</b></p> <p>Ab. Daniel Navas Silva <b>SERVIDOR PÚBLICO</b></p>	<p>Abg. Lorena Aguirre Aguirre <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</b></p>